

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0191/2022

Actor: *****.

Autoridades Demandadas:

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Magistrado Instructor:

Juan Manuel Ochoa Sánchez

Secretaria Proyectista:

Tzitzlali Minerva Chávez Calderón

Asunto: Se desecha demanda por no cumplir prevención.

Tepic, Nayarit; a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS. Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se da cuenta del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, la actora a través de su autorizado no cumple con la prevención que se le formuló mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós (visible a folios 32 a 34), y solicita la devolución de los documentos que acompañó a su demanda.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; además lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 29 y 32, de la Ley Orgánica, el acuerdo TJAN-P-034/2021²; esta Segunda Sala Administrativa procede a **desechar** la demanda al advertir que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio al actualizarse las hipótesis normativas a que

¹ en adelante Segunda Sala Administrativa.

² Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

alude el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, –en adelante Ley de Justicia–, mismo que se procede a estudiar y resolver atento a las consideraciones legales siguientes:

Hecha la precisión anterior, se procede a relatar, sólo en lo que importa, los hechos jurídicos relevantes que se desprenden de la demanda, como sigue:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

1. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el siete de abril de dos mil veintidós (visible a folios del 2 al 29), la actora ***** compareció a demandar al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Secretaría de Finanzas de Estado de Nayarit.

Al respecto, previo a la admisión de la demanda, a través del proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós (visible a folios del 32 al 34), se formuló la prevención siguiente:

“Se realiza prevención. Previo a determinar sobre la admisión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, así como los artículos 31, 118, 119 y 127³, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia, se advierte lo siguiente:

Se previene a la parte actora para que, dentro del término de **tres días**, posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, acompañe en original o copia fotostática certificada los recibos de nómina desde la segunda quincena de enero de 2015, a la segunda quincena del mes de marzo del presente año, tal como lo describe en su acto impugnado, el cual menciona lo siguiente:

Lo constituye el indebido descuento por clave y concepto 53 denominado fondo de pensiones (FONDO P.), también denominado en algunos recibos de nómina como clave 504 y/o 505, que cada quincena se descuenta de mi pensión como jubilada del Fondo de Pensiones desde la segunda quincena de enero de 2015, a la segunda quincena del mes de marzo del presente año y las que se sigan efectuando indebidamente de mis percepciones como jubilada.

Toda vez que, las mismas se vinculan directamente con el acto que pretende impugnar, y resultan idóneas para acreditar su interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 112, 219 y 222, de la Ley de Justicia, además de que, los escritos presentados el día cinco de abril de dos mil veintidós, ante el

³**ARTÍCULO 127.-** Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciera, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones y a la Secretaría de Administración y Finanzas, no cumplen con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Justicia, párrafo primero, toda vez que no fueron presentados con cinco días antes de la interposición de la demanda.

Se apercibe a la promovente que, de ser omisa o no cumplir la prevención de trato, **su demanda será desechada**, conforme lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia, para efectos de que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre su admisión si así procediera."

Ahora, de la porción del acuerdo que se inserta se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- Que se previno a la actora para que acompañara en original o copias fotostáticas certificadas los recibos de nómina desde la segunda quincena de enero de dos mil quince, a la segunda quincena de marzo del presente año, pues las mismas se vinculan directamente con el acto impugnado y resultan idóneas para acreditar el interés jurídico de la actora.

2. Ahora, de su escrito de cuenta⁴, no se advierte que dé cumplimiento a la prevención de trato, además de que solicita la devolución de los documentos que acompañó a su demanda, por tanto es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós que en él se contiene, debiendo desecharse la demanda.

Desechamiento. En principio, el artículo 129, fracción II, de la **Ley de Justicia**, textualmente dispone:

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

...

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y...

De la interpretación literal del citado artículo se desprende, que prevenido el actor y no cumpliere, es procedente desechar la demanda.

Cabe precisar que, con todo lo anterior no se viola en perjuicio del actor su derecho humano a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, tiene expedito el derecho para demandar en tiempo y forma.

⁴ Visible a folio 37.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5 y 29, de la Ley Orgánica, y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve *****, en los términos y por las razones que se indican en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente en el correo electrónico señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas de su demanda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

“La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitzlali Minerva Chávez Calderón, adscrito a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.